

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-202-00381-00. Reglamentación de visitas
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** es adelantada por el señor **JAVIER RODRIGO ORTIZ TUQUERRES**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

El demandante no allega constancia de envío de la demanda y sus anexos a la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO** al correo electrónico: mariaalejandramartinez50@gmail.com, el cual dice que pertenece a ella. Sea dicho de paso que, enviar la demanda con sus anexos a este correo electrónico debe, igualmente, certificar que efectivamente la demandada la recibió. Esto en cumplimiento de lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria, en este caso la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

Igualmente se observa que el demandante manifiesta que la accionante reside en la **Calle 97 # 58 - 50 # 12 – 25** Ciudad del Campo en Palmira. A todas luces esta dirección está incorrecta ya que consta de dos números diferentes. Por lo que se le solicita aclarar esta dirección.

2-. El demandante en el **hecho 4** de la demanda indica que el contacto que tiene con sus hijos es muy limitado, por su condición de vivir en el extranjero (España), que vienen tres veces al año, por un período de 30 días más o menos. Al respecto se le solicita aclarar si los menores están viviendo con la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO** y el lugar de residencia de éstos, pues, en el acápite de notificaciones manifiesta que la demandada reside en Ciudad del Campo en Palmira. **No es claro en cuanto al domicilio de la señora MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO y los menores JOSE EMMANUEL y KARLA MICHELLE ORTIZ MARTINEZ.**

3-. A pesar de anexar a la demanda **dos asignaciones de citas** a audiencias de conciliación ante el Bienestar Familiar (11 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021), para definir, entre otras, el régimen de visitas, **no se allega** el acta de dicha audiencia, **no adjunta el acta de la audiencia de conciliación realizada**, por lo que se le requiere para que allegue la misma, no solamente la solicitud para la audiencia, como lo hizo, por lo que, hasta el momento, no prueba haber agotado el requisito de procedibilidad para el asunto que pretende adelantar el demandante, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P.

4º Predica en la demanda una rebaja por motivo de la pandemia de la cuota alimentaria, que al parecer, por lo visto, tienen pactada, no

obstante, poder para ello no se le otorgó a la profesional del Derecho, debe adjuntarse, igualmente que sucede con las visitas, en la forma que dejamos escrita en apartes anteriores, la conciliación, o en su defecto, si la misma resultó frustránea, cuanto en ambos casos, son susceptibles de esa condición de procedibilidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **JAVIER RODRIGO ORTIZ TUQUERRES**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ESPERANZA YEPES PIMENTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.250, y tarjeta profesional No. 90.202 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d80ea1fd7c67211fe94da9bcadd00ee35c4082643e720336d68e79f35cced7f**
Documento generado en 02/09/2021 07:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>